

# ANÁLISIS DEL ESTÁNDAR CONSTRUIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA PRUEBA EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN ESCÉPTICA

## ANALYSIS OF THE STANDARD BUILT BY THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS ON PROOF IN CRIMES OF SEXUAL VIOLENCE AT THE LIGHT OF THE THEORY OF THE ESCEPTIC INTERPRETATION

Fecha de recepción : 30 de julio de 2019 | Fecha de aceptación: 28 de agosto de 2019

Yady Marcela FLOREZ LÓPEZ\* y Diego León GÓMEZ MARTÍNEZ\*\*

### Resumen

El presente artículo es el resultado de una investigación que tuvo como objeto el análisis descriptivo de jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes y después de la aplicación de la Convención belém Do, en la cual se tenía como patrón factico la violencia contra la mujer.

**Palabras clave:** Corte Interamericana, Jurisprudencia, Violencia contra la mujer, Interpretación, Convención belém Do Pará.

### Abstract

This article is the result of an investigation that had as its object the descriptive analysis of jurisprudence emanating from the Inter-American Court of Human Rights before and after the application of the Belém Do Convention, in which there was a factual pattern of violence against the woman.

**Keywords:** Inter-American Court, Jurisprudence, Violence against women, Interpretation, Belém Do Para Convention.

\*Maestrante en Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogada de la Universidad Santiago de Cali.

\*\*Doctorando en Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Abogado y Magíster en Derecho de la Universidad Santiago de Cali (USC). Magíster in *Global Rule Of Law and Constitutional Democracy de la Università degli Studi di Genova – Istituto Tarelo per la Filosofia de Diritto Exdecano* y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Miembro del grupo de investigación GICPODERI. Investigador asociado (I) categorizado por COLCIENCIAS.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Inclusión de la CBDP en la jurisprudencia de la CIDH. III. Principales postulados de la teoría de la interpretación escéptica. IV. Discurso de la CIDH sobre violencia sexual contra las mujeres, antes de la entrada en vigencia de la CBDP. V. Creación del estándar probatorio en delitos de violencia sexual, a la luz de la teoría de la interpretación escéptica y la CBDP. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación es de carácter descriptiva por tal motivo estará alejada de esbozar una opinión que conduzca al lector a adoptar una postura particular frente al tema objeto de estudio, por el contrario se realizará un análisis descriptivo de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que permitirá evidenciar el problema de investigación, el cual estriba en analizar cómo se creó el estándar probatorio implementado por el alto tribunal interamericano en delitos de violencia sexual.

Finalmente, se realizará el análisis de dos sentencias proferidas por la CIDH con posterioridad a la Convención Belém do Pará (CBDP) y bajo la guía de la Teoría Escéptica de la Interpretación, se observará el cambio en su perspectiva ideológica, al consolidar y legitimar la construcción jurídica edificada en torno a la esencia del tratado internacional, cuando se permite incluir un estándar frente a la valoración probatoria en delitos de violencia sexual, lo que significa un hito en materia de protección a los derechos de las mujeres en el ámbito de la justicia interamericana.

Para tales fines, en el primer capítulo se tomará como punto de partida la creación de la CBDP, que fomentó un cambio de perspectiva frente a las obligaciones de los estados parte en casos que involucran violencia sexual, lo cual significó un gran movimiento en procura de los derechos humanos de la mujer que derivó en una progresiva implementación de un nuevo concepto de justicia por parte de la CIDH. Igualmente, se hará alusión a la Teoría Escéptica de la Interpretación, en la cual se abordan temas como la distinción entre disposición y norma, las técnicas interpretativas y la construcción de normas implícitas. Este estudio preliminar otorgará las bases para argumentar y reconocer el fenómeno objeto de análisis.

Posteriormente, se analizarán tres sentencias proferidas por el colegiado interamericano antes de la entrada en vigor de la CBDP, las cuales darán cuenta de su postura frente a la valoración probatoria en delitos de violencia sexual, la cual estaba alejada de los nuevos parámetros promovidos por la mencionada

convención y daban muestra de la falta de garantías procesales y legales para las mujeres en este tipo de casos.

## II. INCLUSIÓN DE LA CBDP EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH

Como resultado de la movilización de diferentes organizaciones sociales que trabajaban incansablemente en procura de los Derechos Humanos, en especial, los de las mujeres, en el año 1994, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM),<sup>1</sup> en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, aprueba el proyecto de Convención sobre violencia y mujer, para ser posteriormente adoptado por los Estados parte como Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como en adelante CBDP.<sup>2</sup>

La CBDP fue una muestra del progreso normativo que experimentó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en las últimas décadas, ya que fue pionera en materia de derechos humanos de la mujer, al consagrar en su Artículo 3, el derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia tanto en la esfera pública como en la privada. En este sentido, Mejía Guerrero sostiene que:

La CBDP pone bajo la lupa del Derecho Internacional la realidad que enfrentan las mujeres a diario en la región, adoptando como nuevo paradigma de los derechos humanos (en especial los de las mujeres) que lo privado es público y en consecuencia les corresponde a los Estados, el deber de prevenir, sancionar y erradicar los hechos de violencia contra la mujer en ambos ámbitos.<sup>3</sup>

Igualmente, el Artículo 4 de la CBDP, enmarca la garantía que tiene toda mujer al reconocimiento de sus derechos y a las libertades inherentes a los mismos, mencionando tácitamente el respeto a su integridad, física, psíquica, moral y el derecho a no ser sometidas a ningún tipo de tortura.

En concordancia con el espíritu garantista de la CBDP, se encuentra que el Artículo 7, delimita las obligaciones de los Estados parte, condenando de manera tajante todas las formas de violencia contra la mujer y de la misma manera

<sup>1</sup> En 1928, se creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), en el seno de la Sexta Conferencia Internacional de la Organización de Estados Americanos (OEA).

<sup>2</sup> Colombia se adhirió a esta Convención el 15 de noviembre de 1995 y fue aprobada por la Ley 248 del 29 de diciembre de 1995. <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>

<sup>3</sup> Luz Patricia Mejía Guerrero, *La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 56 Revista IIDH, 189-213 (2012).

consagra las medidas legales que deben emplearse para prevenir, erradicar y sancionar dicha violencia, con la mayor celeridad y diligencia<sup>4</sup>.

Una vez fue concebida la CBDP y gracias a sus principios rectores, la CIDH inicio un proceso de incorporación y observancia de este tratado internacional en sus consideraciones, lo cual significo un gran aporte a la administración de justicia interamericana. Sobre la importancia de este cambio ideológico en las decisiones de la CIDH, Zelada menciona que:

La Corte Interamericana ha venido interpretando progresivamente, el contenido de este tratado en especial como parte de las obligaciones que surgen del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia contenido en el Artículo 7 de dicho instrumento. En suma, la CBDP ha actuado como una suerte de *lex specialis* complementaria a la Convención Americana que ha permitido visibilizar la violencia sexual contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos.<sup>5</sup>

Igualmente, enfatizando en la inclusión de la CBDP en la jurisprudencia interamericana, Bustamante Y Vásquez refieren que la CIDH toma como referencia interpretativa sus postulados, complementando el “Corpus Iuris” internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.<sup>6</sup>

De hecho, el Artículo 7 de la CBDP ha resultado tan determinante para los pronunciamientos del máximo tribunal interamericano que se ha permitido

4 El artículo 7 de la CBDP señala que “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

5 Carlos J. Zelada y Diego A. Mauricio Ocampo Acuña, Develando lo invisible: *La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 9 Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 138-190 (2012).

6 Diana Marcela Bustamante Arango y Paola Andrea Vásquez Henao, *La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor*, 20 Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas, 15-35 (2011).

vincularlo como referente jurídico en las consideraciones de sus sentencias, lo cual demuestra el gran compromiso que tiene la CIDH frente a la protección de los derechos de la mujer, al promover y ordenar la incorporación de medidas y/o mecanismos que garanticen la erradicación de todo tipo de violencia en las mujeres. Con el ánimo de ilustrar, es producente citar un aparte de la sentencia proferida en el caso del Penal Miguel Castro Castro, en el cual la CIDH argumenta que:

Una vez ratificada la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la violencia en las mujeres, los Estados partes están en la obligación de observar lo dispuesto en el Artículo 7B de dicho tratado, el cual los obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. La obligación de investigar también se ve reforzada por lo dispuesto en sus Artículos 1, 6 y 8 en los cuales se hace referencia a la obligación que tienen los Estados de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.<sup>7</sup>

La inclusión del Artículo 7 en el discurso de la CIDH, ha revelado un impacto jurídico en sus pronunciamientos, cuando de manera categórica se permite concluir que:

En su artículo 7B, dicha Convención (CBDP) obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual. De tal modo que ante un acto de violencia contra la mujer resulta importante que las autoridades a cargo de la investigación, la lleven adelante teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones de los Estados de erradicarla y brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>8</sup>

Es acertado indicar que en razón del Artículo 7 de la CBDP, la CIDH realiza una función determinante para incentivar la transformación de las políticas y procesos implementados por los Estados en materia de violencia contra la mujer, cuando en el caso Campo Algodonero Vs. México, sostiene que:

<sup>7</sup> Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, CIDH (Serie C), No. 160 y 181, 344 (2 de agosto de 2008).

<sup>8</sup> Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, CIDH (Serie C), No. 289, 241 (20 de noviembre de 2014).

La Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al Artículo 2 de la Convención Americana y al Artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.<sup>9</sup>

Aunado a lo anterior, resulta consecuente referir el enfoque de género que entraña la CBDP, toda vez que ha significado un ejemplo a tomar en cuenta frente al principio de igualdad y no discriminación promulgado por la CIDH, cuando afirma que:

La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza de género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio, o que a la inversa, por considerarlo inferior lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado al dominio del “jus cogenes”. Sobre él, descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

Con el ánimo de seguir evidenciado la influencia de la CBDP, en las sentencias de la CIDH, en cuanto a su labor dignificante y protectora de los especiales derechos de la mujer, se encuentra que:

La Corte recuerda, como lo señala la Convención Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad

9 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas, CIDH (Serie C), No. 289, 205 (16 de noviembre de 2009).

10 Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, *supra* nota 8, 216.

independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad, religión y afecta negativamente sus propias bases<sup>11</sup>

Se hace evidente la nueva perspectiva que trajo consigo la CBDP, la cual de forma vanguardista expande los horizontes jurídicos de la CIDH, otorgando un nuevo enfoque a la administración de justicia, que permite la implementación de un punto de vista más extensivo frente a la normatividad, acabando con las categorías legales que institucionalizaban la impunidad, lo cual conlleva a una nueva relación entre la realidad social y los ordenamientos legales. Hasta el momento, se han conocido las principales características jurídicas de la CBDP, que más adelante fungirán como guía de ruta para analizar su influencia en la nueva jurisprudencia de la CIDH.

### III. PRINCIPALES POSTULADOS DE LA TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN ESCÉPTICA

Teniendo plenamente identificada la función garantista de la CBDP, resulta pertinente hacer mención de la Teoría de la Interpretación Escéptica<sup>12</sup>, la cual permite contextualizar el cambio de perspectiva que se ha evidenciado en la jurisprudencia de la CIDH, con posterioridad a la entrada en vigor de la CBDP.

Para entender los conceptos esbozados en la Teoría de la Interpretación Escéptica, se hará referencia a varios pronunciamientos inmersos en la producción literaria de Riccardo Guastini<sup>13</sup>, quien es abanderado de una de las variantes más interesantes del escepticismo jurídico, la cual tiene su asidero argumentativo en los principios doctrinales del Realismo Jurídico Genovés<sup>14</sup> que promueven

<sup>11</sup> *Id.*, 190.

<sup>12</sup> La teoría escéptica de la interpretación, la cual hoy en día es abanderada del realismo jurídico genovés, es consciente de la multiplicidad de técnicas interpretativas y del rol jugado por las construcciones dogmáticas de los juristas, por tal motivo toma en serio la equivocidad y la vaguedad del lenguaje de las fuentes del derecho, lo que tiene por consecuencia que antes de la interpretación, no existe algún sentido “objetivo” de los textos normativos”. Riccardo Guastini, *Nuevos estudios sobre la interpretación*, 99 (Diego Moreno Cruz trad., Universidad Externado de Colombia, 2010).

<sup>13</sup> Riccardo Guastini nació en Génova-Italia (1946). Se desempeña como profesor de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho en la Universidad de Génova.

<sup>14</sup> El realismo jurídico ha sido el punto de partida de varias comunidades iusfilosóficas entre las cuales cobra especial importancia e influencia la de la Universidad de Génova en Italia, al extremo de que hoy en día se habla de una escuela de pensamiento propia (Escuela Genovesa) en la cual sobresalen investigadores como Giovanni Tarello, Silvana Castignone, Riccardo Guastini, Mauro Barberis, Paolo Comanducci y Pierluigi Chiassoni, quienes se han caracterizados por la defensa de tesis propias de realismo jurídico: a) el escepticismo interpretativo, b) el carácter sistemático del derecho como variable dependiente de la labor de la doctrina, c) el no-cognoscitismo ético y como corolario de este, la separación metodológica entre derecho y moral. También destaca el interés por responder a preguntas como ¿Qué significa “conocer el derecho”? y sobre todo ¿Cómo se conoce?, ¿existe una lógica de las normas jurídicas? Y en particular ¿es esta independiente de la voluntad de las autoridades normativas y de las operaciones de los juristas?. Jordi Ferrer Beltrán y Giovanni B. Ratti, El

disertaciones de índole empírico y descriptivo, por medio de su filosofía empírica y analítica.

Para iniciar el análisis, es pertinente aclarar una cuestión básica, ligada a la interpretación jurídica, ya que según Guastini, no es adecuado decir que interpretar es simplemente atribuir un significado a un enunciado lingüístico, toda vez que se hace necesario realizar una distinción entre disposición y norma.<sup>15</sup> Es decir, que en derecho, se interpretan formulaciones normativas, o mejor llamadas disposiciones que nacen de la actividad interpretativa llevada a cabo con los enunciados normativos, es decir, las normas en sentido estricto.

Para ilustrar de manera práctica este concepto, es conducente mencionar a Gómez Martínez quien usando los postulados de Guastini como marco teórico menciona que:<sup>16</sup>

Disposición normativa, precepto normativo, enunciado normativo y formulación normativa son conceptos sinónimos que se refieren a una construcción lingüística que se expresa en un idioma determinado y que para el caso de lo jurídico estructuran, lingüísticamente hablando, lo que conocemos como fuentes del derecho. En la experiencia jurídica existen diferentes tipos de fuentes como los Tratados Internacionales, las Constituciones Políticas, etc. Estos materiales jurídicos, desde el punto de la interpretación escéptica son solo textos, es decir, un sistema de enunciados que no posee ningún “objetivo” antes de ser interpretados. Por ello, esos textos solo se convierten en normas después de ser interpretados, en consecuencia puede afirmarse que la norma es resultado de la interpretación.<sup>17</sup>

Se evidencia pues, que el ejercicio interpretativo sobre un enunciado normativo no es una mera operación mental, al contrario se trata de atribuir uno de los significados admisibles, según el uso común, los métodos y las teorías dogmáticas que no se encuentran tácitamente delimitadas.

Para tales fines, Guastini sostiene que:

La interpretación, consiste en realidad, en la atribución de un significado a un texto normativo, elegido entre aquellos que el texto interpretado puede asumir con base a las reglas del lenguaje, lo que significa que cualquier texto normativo puede tener más de un significado, siendo

---

Realismo Jurídico Genovés, 12 (Marcial Pons, 2011).

15 Riccardo Guastini, Interpretar y Argumentar, 22 (Silvana Álvarez trad., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014).

16 Guastini, *supra* nota 10, 99.

17 Diego León Gómez Martínez, El principio de Inmediatez en la acción de tutela, 84 (Universidad Santiago de Cali, 2017).

la elección del interprete inevitablemente discrecional y no podrá ser descrita como un acto cognoscitivo. Esto permite trazar el límite más allá del cual, la interpretación se transforma en creación de normas jurídicas nuevas.<sup>18</sup>

De hecho, Guastini se atreve a ir más allá al sostener que el acto de interpretación o ejercicio interpretativo es tan amplio que se pueden observar tres ambigüedades interpretativas, a saber:<sup>19</sup>

- a) Primera ambigüedad: Cuando se habla de interpretación, usualmente se hace referencia a un proceso analítico y otras veces se refiere al resultado de dicho proceso, es decir, que es probable que los jueces usualmente realicen una clasificación de los hechos presentados en un caso en particular y posteriormente analicen los enunciados normativos para otorgarles un significado que sea consecuente con dicho caso. Esta primera ambigüedad hace referencia a las interpretaciones que se hacen, en primer lugar de los textos normativos, en consecuencia con los hechos que componen un caso.
- b) Segunda ambigüedad: La actividad interpretativa es tan profunda que debe ser desligada de un mero procedimiento mental, ya que es consecuente considerar que la interpretación es el resultado de un acto de decisión y también de un acto de creación. Para contextualizar esta ambigüedad Guastini propone hacer una distinción entre interpretación decisoria y creativa al sostener que:

La interpretación decisoria consiste en elegir un determinado significado entre los significados identificables por medio de la actividad cognitiva y la interpretación creadora consiste en atribuir a un texto un significado nuevo que no se encuentra comprendido entre los significados identificables. Por tal motivo, la interpretación decisoria y la interpretación creadora son operaciones políticas enmarcadas en la voluntad del órgano que administra justicia.<sup>20</sup>

- c) Tercera ambigüedad: Cuando se hace alusión a la actividad interpretativa que llevan a cabo los jueces es necesario diferenciar entre la interpretación en sentido estricto que debe ser entendida como la atribución de significado a un determinado enunciado normativo y la construcción jurídica que permite la creación de normas no expresas, que en palabras

18 Riccardo Guastini, El escepticismo ante las reglas replanteado, 11 *Discusiones* XI, 27-57 (Federico José Arena trad., 2012)

19 Guastini, *supra* nota 15.

20 Riccardo Guastini, Realismo Jurídico Redefinido. Modelos de ciencia jurídica, 51 (Palestra, 2013).

de Guastini no es estrictamente un acto de interpretación sino, más bien un genuino acto de creación normativa en sede interna, en cabeza de los operadores judiciales.<sup>21</sup>

A partir de esta tercera ambigüedad, Guastini sostiene que al interpretar un enunciado normativo o norma en el sentido literal de la palabra, se puede construir o crear, lo que se conoce como norma implícita, la cual es el resultado del razonamiento que llevan a cabo los intérpretes. Para el caso Guastini deduce que:

Es una idea generalizada en la cultura jurídica contemporánea que el sistema jurídico incluye no solo los derechos expresamente conferidos sino también aquellos derechos implícitos que son condición necesaria para el ejercicio de los primeros. De modo que los razonamientos que construyen derechos implícitos según este esquema inferencial, aunque no siempre sean lógicamente estrictos (no lo son cuando no hay conexión conceptual entre los contenidos de los derechos en cuestión), son generalmente considerados persuasivos.<sup>22</sup>

Se puede decir entonces que la elaboración de una norma implícita está precedida por una o más normas explícitas, que de manera más o menos convincente, sirven como premisas de razonamientos no deductivos, que a su vez se consideran inválidos. Para sustentar este tipo de construcción jurídica Guastini hace referencias a algunos argumentos interpretativos, como el argumento a simili (analógico) y a contrario, los cuales define en el siguiente ejemplo:

El Artículo 48 de la Constitución Italiana confiere un derecho a los “ciudadanos”; argumentando a contrario, se puede sostener que la disposición en cuestión –dado que confiere un derecho a los ciudadanos, sin mencionar a los no ciudadanos-excluye, de esta manera a los extranjeros y a los apátridas de la titularidad de este derecho; es decir, la constitución presupone la norma implícita según la cual los extranjeros no son titulares de este derecho. O también, una disposición de ley garantiza un beneficio fiscal a las “grandes empresas”, argumentando a simili, se puede sostener que a la luz de una presunta ratio legis (por ejemplo, favorecer el desarrollo de la producción en un periodo de estancamiento económico), las grandes empresas son esencialmente “similares” a las pequeñas empresas, por lo que la disposición en cuestión presupone la

21 Guastini, *supra* nota 18.

22 Guastini, *supra* nota 15, 3.

norma ulterior que extiende el beneficio fiscal también a las pequeñas empresas.<sup>23</sup>

Frente a los dos tipos de argumentos interpretativos enunciados anteriormente, es preciso indicar que en ambos casos, se observa la creación de una nueva norma implícita que se debe agregar al ordenamiento jurídico, no obstante, frente al argumento analógico Guastini se permite señalar que cuando se usa para sostener la construcción de una norma implícita este se funda sobre el presupuesto que la formulación normativa no refleja la “real” voluntad del legislador o sobre el presupuesto que el legislador, aunque no haya contemplado un determinado supuesto de hecho, sin embargo lo habría regulado de un determinado modo, si lo hubiese tomado en consideración.

Ahora bien, frente a la voluntad del legislador, Guastini hace mención al argumento de la intención del legislador, el cual puede ser utilizado de dos modos distintos:

1. Como argumento autónomo y de por sí concluyente;
2. Como argumento auxiliar, parte de una estrategia argumentativa más amplia.

Con el ánimo de contribuir en la investigación, se tomará en cuenta la segunda postura, ya que de la mano de otras técnicas interpretativas, el argumento de la intención del legislador permite observar la construcción de una especie de reglamento frente a los supuestos de hecho que no se encuentran de manera explícita en un determinado enunciado normativo.

De la misma manera, Guastini afirma que la intención del legislador, a veces, debe responder a la finalidad de la norma observada, es decir, aquello que el legislador quería no decir, sino hacer, denominando a este argumento como teleológico.

Igualmente, Guastini identifica varias técnicas interpretativas que define con practicidad en los siguientes términos:

- c) Interpretación declarativa. Como su nombre lo indica, la interpretación declarativa o literal es la que atribuye a un enunciado normativo, un significado “literal”, es decir, que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas, lo cual implica tomar como base, la intuición lingüística de cada interprete, significando que el ejercicio interpretativo, adquiera un carácter bastante subjetivo.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> *Id.*, 168.

<sup>24</sup> Riccardo Guastini, *Distinguiendo*, 26 (Jordi Ferrer Beltrán trad., Gedisa, 1999).

- d) Interpretación decisoria. La interpretación decisoria es la que atribuye a un enunciado normativo, un significado ya conocido o uno completamente “nuevo”, es decir, un significado que no ha sido incluido en el grupo de los significados verificados o verificables mediante interpretación cognitiva y se encuentra intrínsecamente ligada a las tesis dogmáticas, previamente elaboradas por los juristas.
- e) Interpretación evolutiva. Se denomina evolutiva a la interpretación que apartándose de anteriores interpretaciones consolidadas sobre un enunciado normativo, atribuye un nuevo significado que difiere del históricamente asumido, es decir, que se realiza una adaptación de viejas normas a situaciones nuevas que no fueron concebidas por el legislador, en primer lugar.

En palabras de Guastini:

En general, la interpretación evolutiva se basa en la idea de que al cambiar las circunstancias históricas (sociales, culturales, etc.) en las que una ley debe ser aplicada, debe cambiar (evolucionar) asimismo el modo de interpretarla. En suma, la interpretación evolutiva tiende a adaptar viejas (o relativamente viejas) leyes a situaciones nuevas o en definitiva no previstas por el legislador histórico.<sup>25</sup>

Ahora que se han mencionado los principales conceptos esbozados en la CBDP y en la Teoría de la Interpretación Escéptica, servirán más adelante como referencia para argumentar la evolución en la jurisprudencia de la CIDH.

#### **IV. DISCURSO DE LA CIDH SOBRE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CBDP**

Para continuar con el normal desarrollo de la presente investigación resulta vital tener como objeto de estudio, tres sentencias emanadas del alto tribunal, en las cuales se alegaba la presunta responsabilidad de los Estados demandados en hechos que involucraban violencia sexual ejercida específicamente contra mujeres y en razón del material probatorio presentado, no se determinó la culpabilidad de los mismos, toda vez que no se había presentado el cambio de paradigma impulsado por la CBDP en la jurisprudencia de la CIDH y la carga de la prueba recaía en la víctima, que carecía de garantías procesales para probar su padecimiento.

---

25 *Id.*, 51.

## 1. Caso Caballero Delgado Vs. Colombia

### a) Hechos

De conformidad a los hechos probados por la Corte, el 7 de febrero de 1989, en un lugar conocido como la vereda Guadas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, el Sr. Isidro Caballero Delgado (en adelante Sr. Caballero) y la Sra. María del Carmen Santana (en adelante Sra. Santana) fueron capturados por el Ejército colombiano, al promover el “Encuentro por la Convivencia y la Normalización” como parte de sus actividades sindicales.

<sup>26</sup>

Teniendo en cuenta que transcurrieron más de seis (6) años, a la presentación de la demanda, sin recibir noticias del Sr. Caballero y la Sra. Santana, siendo infructuosa la búsqueda realizada por varios organismos sindicales y de los familiares de las víctimas en diferentes instalaciones militares, la Corte razonablemente induce su fallecimiento<sup>27</sup>.

A razón de la desaparición de las víctimas, los hechos fueron reconstruidos en virtud de los testimonios que fueron presentados como prueba para dar cuenta de la responsabilidad del ejército colombiano en el presente caso, como el de la Sra. Elida Gonzales Vergel, quien fue retenida en el mismo lugar, por la misma patrulla que conducía al Sr. Caballero y la Sra. Santana, manifestando que observó al Sr. Caballero vestido de camuflado, mientras que su compañera estaba totalmente desnuda y con las manos amarradas hacia atrás. Igualmente le llamo poderosamente la atención que el Sr. Caballero estaba caminando sin ningún tipo de atadura, mientras que a su lado caminaba la Sra. Santana, en las condiciones anteriormente descritas.<sup>28</sup>

En el mismo sentido, Javier Páez indicó pertenecer a la comisión de paz del M-19 en San Alberto, a la cual también pertenecía el Sr. Caballero, a quien vio por última vez el 07 de febrero de 1989. El testigo sostiene que fue retenido por miembros del ejército a quienes diferenciaba plenamente de la guerrilla por la indumentaria que acompañaba el uniforme, indicando que esta práctica era bien conocida por los habitantes de la región que eran constantemente sometidos a este tipo de procedimientos arbitrarios. En medio de la requisita, lo cuestionaban sobre los otros dos guerrilleros que habían detenido el día anterior (el Sr. Caballero y la Sra. Delgado), mientras sumergían su cabeza en una quebrada, lo golpeaban con un fusil y lo amenazaban de muerte. Cuando lo dejaron en libertad, se cruzó con varios campesinos que le contaron que habían visto al Sr. Caballero vestido

<sup>26</sup> Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Fondo, CIDH (Serie C) No. 22, 2 (8 de diciembre de 1995).

<sup>27</sup> *Id.*, 53.

<sup>28</sup> *Id.*, 4.

con el uniforme militar en compañía de a Sra. Santana que estaba en ropa interior, descalza y con las manos atadas, guiados por un contingente del ejército Nacional.

La mayoría de los testimonios presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dan cuenta de la persecución que en esa zona, encabezaba el Ejército Nacional contra todo ciudadano que profesaba una ideología política diferente a la impuesta por el Estado colombiano, protagonizando una de las épocas más oscuras del otrora conflicto armado interno, en el cual muchas personas se vieron expuestas a todo tipo de vejámenes, incluso de índole sexual, toda vez que la violencia no hacía discriminación de género.

No obstante, el Estado colombiano en su alegato final aduce que los hechos que se han considerados como ciertos carecen de sustento probatorio, ya que son contradictorios y no demuestran la participación de militares colombianos, ni la materialidad de la vulneración a la Convención Americana de Derechos Humanos,

Como consecuencia el recaudo probatorio, hasta ahora obtenido no puede conducir a la declaratoria de responsabilidad del gobierno colombiano, teniendo en cuenta que no existe certeza de acción de sus agentes en los hechos objeto de demanda, y que adicionalmente, las decisiones adoptadas por las instancias judiciales en la investigación de los mismos se adaptaron a las normas del derecho sustancial vigentes y aplicables en el país.<sup>29</sup>

### **b) Decisión de la CIDH**

Después de analizar las pruebas recaudadas en el proceso, la CIDH decidió que la Republica de Colombia, violó los derechos a la libertad personal y la vida, contenidos en los artículos 4 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cabeza de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.<sup>30</sup>

Igualmente la CIDH no declara la violación del derecho a la integridad personal del Sr. Caballero y la Sra. Santana. Si bien el máximo tribunal interamericano, no encuentra probados los malos tratos o la supuesta violencia sexual a la que pudieron ser sometidas las víctimas, esta sentencia puede considerarse como una sentencia hito, ya que por primera vez se encuentra responsable al Estado colombiano de la desaparición forzada de un hombre y una mujer.

<sup>29</sup> *Id.*, 22.B.

<sup>30</sup> *Id.*

### c) *Estándar Probatorio*

Ahora bien, frente a la valoración probatoria que se llevó a cabo en el presente caso, resulta determinante para la investigación resaltar la postura empleada por los jueces que componían el colegiado interamericano, quienes legitimaron los testimonios que afirmaban la retención ilegal efectuada por el Ejército Colombiano al inferir que

No obstante que los diversos testimonios rendidos ante este Tribunal en la audiencia pública, así como los procedimientos internos tramitados en Colombia difieren sobre los detalles relativos al lugar y la hora de la detención, sí existen indicios suficientes para la razonable conclusión de que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano<sup>31</sup>.

Sin embargo, la CIDH sostiene que no considera que existan elementos suficientes para demostrar que tanto el Sr. Caballero como la Sra. Santana hubieran sido objeto de torturas y malos tratos, durante su detención ya que este hecho se apoya solo en los testimonios de dos testigos que no se confirman con las demás declaraciones, por tanto no considera que se violara el derecho a la integridad personal garantizado por el Artículo 5 de la Convención, ya que a su juicio no hay prueba suficiente de que los detenidos hayan sido torturados o sometidos a malos tratos.<sup>32</sup>

Revisando las manifestaciones esgrimidas con anterioridad, se evidencia un contra sentido en la línea argumentativa del alto tribunal, ya que legitimó los indicios presentados por los testigos para llegar a una “razonable conclusión” declarando la desaparición forzada de las víctimas, pero intempestivamente se valió de ese mismo argumento para deslegitimar la presunta violencia acaecida por las víctimas, desvirtuando las declaraciones que daban cuenta de ese hecho.

## 2. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*

### a) **Hechos**

En medio del conflicto armado interno guatemalteco, el día 29 de agosto de 1990, en el municipio de Chajul, Departamento del Quiché se presentó una intromisión del Ejército Nacional, en el cual capturaron a más de 80 personas que

---

<sup>31</sup> *Id.*, 53.b.

<sup>32</sup> *Id.*

perteneían a una comunidad opositora del gobierno denominada “la sierra”. Entre las personas detenidas arbitrariamente, se encontraba la Sra. María Tiu Tojin (en adelante la Sra. Tiu Tojin) quien, para la fecha, tenía 27 años de edad y se encontraba con su hija recién nacida.

Los capturados fueron llevados en primer lugar a la base militar de Santa María Nejab, en donde se vio por última vez a la Sra. Tiu Tojin y a su pequeña hija, y el resto de los retenidos posteriormente fueron trasladados a un campamento. Durante 16 años el estado guatemalteco adelantó las investigaciones para aclarar los hechos, pero cuando la CIDH conoció la demanda, dichos procedimientos no habían pasado de la fase sumaria, lo que evidencia la falta de diligencia y la absoluta desidia de los tribunales militares<sup>33</sup>. De la misma manera que en el caso Caballero Delgado vs Colombia, la CIDH tuvo que valerse de los testimonios aportados que manifestaban los abusos cometidos durante el conflicto armado interno por las fuerzas militares contra el pueblo maya, las organizaciones de derechos humanos y las comunidades de población en resistencia, para probar los hechos de la demanda.

En la etapa probatoria, se recibe la declaración de la Sra. Victoriana Tiu Tojin, hermana de la Sra. Tiu Tojin, quien comenta que su hermana hacía parte del Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) y en ocasión anterior había sido detenida ilegalmente, padeciendo una serie de vulneraciones a sus derechos, entre ellos violencia sexual. También refirió los obstáculos y hostigamientos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de la verdad.

Por su parte, la CIDH otorga valor probatorio a los informes presentados por la Comisión de Esclarecimiento Histórico o Memorias del Silencio, en las cuales se menciona que entre las víctimas de las retenciones ilegales se encontraban una joven madre y su hija de quince días de nacida y se sospecha que esta mujer fue violada durante su retención<sup>34</sup>.

En la respectiva contestación de la demanda, el Estado Guatemalteco no niega la existencia de violaciones a los derechos humanos de las víctimas, al contrario reconoció su responsabilidad internacional por dichas violaciones y emprendió acciones para otorgar a la familia de las víctimas una justa y adecuada reparación. Así mismo sostuvo que

El Estado reconoció el retardo injustificado de la investigación, juicio y sanción de los responsables de los hechos del presente caso y su deficiencia en esa materia, pretensión sobre la cual se allano. El Estado indicó que reconoció su responsabilidad internacional por conculcar los

33 Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, Fondo, reparaciones y costas, CIDH (Serie C) No. 190, 2 (26 de noviembre de 2008).

34 *Id.*

artículos 4, 5, 7,8 y 25 de la Convención en perjuicio de la Sra. María Tiu Tojin; los artículos 4, 5, 7, 8,19 y 25 en perjuicio de Josefa Tiu Tojin<sup>35</sup>.

## **b) Decisión de la CIDH**

Para tomar su decisión, la CIDH tuvo en consideración el conflicto armado interno guatemalteco, para lo cual adujo

La detención y posterior desaparición forzada de la Sra. María Tiu Tojin y su hija no fueron hechos aislados. En Guatemala entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, morales, institucionales y materiales. Se estima que durante este periodo más de doscientas mil personas fueron víctimas de retenciones arbitrarias y desaparición forzada, como consecuencia de la violencia política.<sup>36</sup>

De acuerdo a este contexto social, la CIDH hizo referencia sobre otros casos por ella conocidos, en los que se tenía como hecho probado la retención clandestina de miembros de movimientos revolucionarios a los cuales se torturaba física y psicológicamente para la obtención de información, e incluso se les causaba la muerte.

En consecuencia, decide aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el estado guatemalteco, manifestando su responsabilidad por la desaparición forzada de la Sra. María Tiu Tojin y su hija Josefa Tiu Tojin, entre otras vulneraciones de la Convención.

## **c) Estándar probatorio**

Para el presente caso, con ocasión de la aceptación de la responsabilidad internacional por parte del estado guatemalteco, la CIDH no hace un estudio profundo sobre las condiciones que propiciaron los hechos objeto del litigio, reconociendo de forma parcial la información contenida en los informes presentados por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEM), ya que no hace énfasis en determinar si la Sra. Tiu Tojin fue sometida a violación sexual por parte de los agentes militares.

Frente al testimonio de la Sra. Victoriana Tiu Tojin, quien mencionaba las violaciones (entre ellas de índole sexual) experimentadas por su hermana, la CIDH menciona que en general estima conforme este tipo de intervenciones y

---

35 *Id.*, 18.

36 *Id.*, 48.

afirma que no deben ser valoradas aisladamente, pero no se atreve a profundizar en ellas, ni a legitimar el acervo probatorio que daba cuenta de esta situación.

### 3. Caso Loayza Tamayo Vs Perú

#### a) Hechos

El 6 de febrero de 1993, la Sra. María Elena Loayza Tamayo (en adelante la Sra. Loayza Tamayo), de nacionalidad peruana, profesora de la Universidad de San Martín de Porres, fue arrestada junto con un familiar suyo, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (en adelante DICONTE), adscrita a la Policía Nacional del Perú, con objeto de la acusación que sobre ellos recaía por su supuesta militancia en el grupo subversivo denominado Sendero Luminoso. La Sra. Loayza Tamayo estuvo privada de su libertad desde el 6 hasta el 23 de febrero de 1993, sin ser vencida en juicio<sup>37</sup>.

Durante su permanencia en las instalaciones de la DICONTE, la Sra. Loayza Tamayo fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes como amenazas de ahogo a orillas del mar en horas de la noche y la violación sexual ejecutada por miembros de la DICONTE. Por más de 10 días permaneció incomunicada y su familia se enteró de su detención por medio de una llamada anónima. Para el 2 de abril de 1993, el Consejo Especial de Guerra de la Marina, condenó a la Sra. Loayza Tamayo por el delito de traición a la patria, pero el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante sentencia del 11 de agosto del mismo año, la absolvió.

Sin embargo, la Sra. Loayza Tamayo finalmente fue vinculada a otro proceso jurídico, esta vez por el delito de terrorismo y fue condenada a 20 años de prisión, por medio de sentencia proferida el 10 de octubre de 1994<sup>38</sup>. Mientras purgaba su pena, la Sra. Loayza Tamayo fue objeto de vulneraciones a su integridad física, siendo aislada en una celda sin luz ni ventilación, en la cual era golpeada e intimidada con actos violentos.

Entre el material probatorio que se aportó en la demanda se encontraban las declaraciones de la Sra. Loayza Tamayo, quien detalló la forma ilegal en que se llevó a cabo su detención, entre otros, mencionó que fue llevada a la playa, donde la desnudaron, ataron, golpearon y finalmente la violaron por la vagina y el recto. Posteriormente, siguió experimentando tratos inhumanos en el centro penitenciario al cual fue conducida y donde se encontraba pagando su condena.

En el mismo sentido, el Sr. Víctor Álvarez Pérez afirmó que los procesos que se adelantaron contra la Sra. Loayza Tamayo presentaron irregularidades y que en

<sup>37</sup> Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Fondo, CIDH (Serie C) No. 197, 3-B (17 de septiembre de 1997).

<sup>38</sup> *Id.*, 6.

el transcurso de su detención fue sometida a malos tratos e incluso fue violada, bajo una práctica muy conocida en las fuerzas militares, las cuales llevaban a sus víctimas hasta la playa para abusar sexualmente de ellas.

Se allegó también el testimonio del Sr. Luis Guzmán Casas, quien fue detenido por la DICONTE al ser acusado del delito de traición a la patria, fue condenado, sufriendo las arbitrariedades de las autoridades policiales, al ser golpeado y humillado. Afirma que una noche fue llevado a la playa, en compañía de otro hombre y una mujer, allí lo desnudaron, golpearon, fue sumergido en el mar, envuelto en una cinta y escucho que esa misma noche la mujer, de nombre María fue violada, aunque no pudo ver nada.

Para desvirtuar el testimonio de la Sra. Loayza Tamayo, el Estado peruano mencionó las declaraciones rendidas por la víctima ante funcionarios de la DICONTE, el 15 de febrero de 1993, en donde no hace mención a ningún tipo de trato inhumano, tortura o violación sexual. Además se refieren a un examen médico-legal en el cual no se registra atención por haber sufrido delito de lesiones o delito contra su honor sexual, razón por la cual rechazó las imputaciones de la demanda.

#### b) Decisión de la CIDH

Con el fin de proferir su decisión, la CIDH hace una observación de las pruebas presentadas en el proceso, infiriendo que

Los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. No es un tribunal penal, por lo cual, las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial evaluada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.<sup>39</sup>

En relación con la declaración de la Sra. María Elena Loayza Tamayo, la Corte considera que por ser presunta víctima en este caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio debe ser valorado como indicio en el conjunto de pruebas del proceso, aunque se abstiene de hacer una estimación mayor sobre este acápite.

Después de hacer un leve recuento sobre los hechos, la CIDH decide que el Estado peruano violó en perjuicio de la Sra. María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad e integridad personal.

<sup>39</sup> *Id.*, 42.

### c) Estándar Probatorio

Se ha resaltado la relevancia que en este caso ha presentado la prueba testimonial, ya que en sus consideraciones, la CIDH ha sido enfática en el impacto que tiene este material probatorio para el proceso. Sin embargo, resulta a todas luces dramático el cambio de postura que experimenta el alto tribunal, con relación a la determinación del delito de violencia sexual, el cual fue ampliamente expuesto, pero no fue considerado, puesto que

Aun cuando la comisión alegó en su demanda que la víctima fue violada durante su detención, la Corte, después de analizar el expediente y **dada la naturaleza del hecho** no está en condiciones de probarlo. Sin embargo, de las alegaciones y pruebas examinadas aparecen elementos graves y convergentes que permiten válidamente presumir la existencia de una práctica de tratos crueles, inhumanos y degradantes en la cual se enmarca el presente caso.<sup>40</sup>

204

RIDP

Se evidencia claramente que la CIDH se permite realizar suposiciones frente a los hechos que ocasionaron daños en la integridad física de la Sra. Loayza Tamayo acreditando ampliamente las versiones que así lo describían, pero de manera ambigua basándose en los mismos testimonios debidamente legitimados, se aventura a otorgar una calificación diametralmente opuesta, cuando se abstiene de dar por probados los hechos que constituyeron violencia sexual. Es justamente en este desafortunado argumento en donde se evidencia la falta de cohesión en los postulados esgrimidos por la CIDH sobre la prueba testimonial, ya que a pesar de que el estado peruano nunca logró desvirtuar los testimonios que dieron cuenta de los padecimientos de la Sra. Loayza Tamayo, entre los que se mencionaban actos de violencia sexual, inesperadamente decide depositar la carga de la prueba sobre la víctima que fue despojada de sus recursos legales para acreditar este abuso. Para fines prácticos de la presente investigación, más adelante se retomará esta postura argumentativa, con el fin de evidenciar la transformación en el discurso de la CIDH.

Es claro que para la fecha en la que se profirieron las anteriores sentencias el Sistema Interamericano de Derechos Humanos adolecía de herramientas jurídicas que le permitieran realizar una valoración diferencial en los delitos que involucraban violencia sexual, ya fuera porque apenas se estaban suscribiendo o, en su defecto, por que no formaban parte de las prioridades de la agenda jurídica internacional, situación que no le permitía a su máximo tribunal ejercer su función

<sup>40</sup> *Id.*, 58.

natural de garante y protector del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>41</sup>, aceptadas por los estados partes. Además necesitaba un cambio de perspectiva, que le permitiera ampliar su horizonte legal, llevando a cabo una administración de justicia más acorde con sus principios rectores.

## V. CREACIÓN DEL ESTÁNDAR PROBATORIO EN DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL, A LA LUZ DE LA TEORÍA DE LA INTERPRETACIÓN ESCÉPTICA Y LA CBDP

En el apartado anterior se realizó una revisión de tres sentencias proferidas por la CIDH en las cuales estaba incluido el patrón fáctico de violencia contra la mujer en el marco de los conflictos armados internos que prevalecían en diferentes países de la región, con lo cual fue posible identificar el comportamiento que hasta ese momento presentaba este colegiado interamericano sobre la valoración de la prueba, específicamente de la prueba testimonial, para este tipo de casos.

Continuando con la estructura lógica de la investigación, este capítulo estará dedicado a analizar la transformación que experimentó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de manera directa, la CIDH, al incluir en sus providencias los conceptos de nuevas normas internacionales que, observadas desde la óptica de corrientes teóricas devenidas del realismo jurídico genovés, han permitido la incorporación progresiva de un estándar probatorio que brinda garantías a las víctimas de violencia sexual.

### 1. Caso Rosendo Cantú vs. México

#### a) Hechos

El día 16 de Febrero de 2002 Valentina Rosendo Cantú (en adelante Sra. Rosendo Cantú), de 17 años de edad, perteneciente a una comunidad indígena, asentada en el estado de Guerrero (México), se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, en donde lavaba ropa. De repente, ocho militares se acercaron a ella para cuestionarla sobre unos individuos que aparecían en una fotografía que le enseñaron. La Sra. Rosendo Cantú manifestó que no conocía a las personas de la fotografía, acto seguido fue golpeada con un arma y quedó inconsciente por un tiempo. Cuando recobró el conocimiento, uno de los militares la tomó por el

<sup>41</sup> Colombia aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos por medio de la Ley 16 de 1972 y fue ratificada el 28 de Mayo de 1973. <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>

cabello, luego de quitarle la ropa interior, la penetró sexualmente, al término de lo cual fue igualmente penetrada por otro hombre<sup>42</sup>.

Al llegar a su casa, la Sra. Rosendo Cantú narró lo sucedido a su esposo y a su cuñada, quienes inmediatamente la trasladaron a la clínica de Caxitepec para que la atendieran por los golpes que recibió, sin indicar que había sido agredida sexualmente. El médico le recetó analgésicos para el dolor. Posteriormente, el día 26 de febrero de 2002 acudieron a Ayutla de los Libres (estado de Guerrero) para que fuera atendida en el hospital, refiriendo que los golpes habían sido ocasionados por un trozo de madera, en donde se limitaron a ordenar un examen de orina<sup>43</sup>.

El 27 de febrero de 2002, la Sra. Rosendo Cantú y su esposo el Sr. Bernardino Sierra interpusieron una queja contra efectivos del ejército por violación de Derechos Humanos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Igualmente, presentaron una solicitud de intervención ante el Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en donde además de pedir justicia, solicitaban correctivos frente a la atención médica en la Clínica de Caxitepec<sup>44</sup>.

El 8 de Marzo de 2002, la Sra. Rosendo Cantú interpuso una demanda ante el Ministerio Público de Allende, en donde inicialmente no querían aceptar su denuncia aduciendo un sinnúmero de excusas frente al procedimiento, entre las cuales se encontraba la ausencia de traductor de la lengua Me paa, en la cual se comunica la Sra. Rosendo Cantú. Además, se solicitó la intervención de un médico legista de sexo femenino para que le practicara el examen ginecológico a la Sra. Rosendo Cantú, pero informaron que solo contaban con un médico legista de sexo masculino y que se encontraba fuera de la ciudad.

Para el presente caso, en medio de la audiencia pública, el estado mexicano procede a reconocer parcialmente su responsabilidad internacional con relación al retraso en la atención médica especializada de la Sra. Rosendo Cantú en su condición de mujer y menor de edad, así como también lo hace frente al retraso injustificado en la investigación del caso. No obstante, en ningún momento manifiesta su responsabilidad sobre el delito de violencia sexual cometido contra la Sra. Rosendo Cantú, aduciendo que las declaraciones en ese sentido, carecían de credibilidad por las imprecisiones manifestadas por los testigos.

## b) Decisión de la CIDH

Teniendo en cuenta que el Estado mexicano acepta parcialmente su responsabilidad internacional, la CIDH acepta dicho reconocimiento. No obstante,

42 Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) No. 216, ¶ 73 (31 de agosto de 2010).

43 *Id.*, 75.

44 *Id.*, 76.

se permite puntualizar que para la fecha de los hechos, el estado de Guerrero experimentaba un contexto de violencia generalizada, en el cual prevalecía la vulneración de un porcentaje importante de comunidades indígenas que se encontraban radicadas en dicho estado, por lo cual declara que es igualmente responsable por la violación a los Derechos a la integridad personal, la dignidad, la vida privada, las garantías judiciales y la protección judicial en cabeza de la Sra. Rosendo Cantú.

### **c) Estándar Probatorio**

En este escenario particular, la CIDH fue categórica al enfatizar en la importancia de la prueba testimonial en delitos de violencia sexual, y se permitió escuchar múltiples declaraciones que permitieran argumentar su decisión final, entre las cuales se encontraron:

- Valentina Rosendo Cantú: como víctima, relato los hechos acaecidos el 16 de Febrero de 2002 y refirió las denuncias presentadas antes las autoridades competentes, así como los múltiples obstáculos enfrentados en la búsqueda de justicia.
- Hipólito Lugo Cortez, miembro de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos quien se refirió a las quejas recibidas en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero y la falta de acceso a los servicios de salud, por parte de las mujeres indígenas.
- Roxana Arroyo Vargas, perito designada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien hizo referencia a la discriminación que sufren las mujeres víctimas de violencia sexual y la falta de diligencia presentada por el Estado mexicano en el juzgamiento de este tipo de delitos.

Frente a la valoración de las pruebas testimoniales, en su momento, el Estado mexicano argumentó que las mismas no debían considerarse como prueba plena, desvirtuando su valor e incumbencia en el proceso, puesto que, aparte de la víctima, los demás declarantes no eran testigos directos de los hechos. Además afirmó que dichas declaraciones, no brindaban seguridad jurídica para tomarlas como ciertas, especialmente, el testimonio de la víctima, ya que estaba colmado de imprecisiones.

Partiendo de este argumento y tomando como referente teórico a la interpretación escéptica, se realiza una observación del hilo argumentativo empleado por la CIDH para resolver el presente caso y con base en el concepto de argumento teleológico, se puede apreciar una alusión al carácter garantista de la CBDP, cuando sostiene de forma imperiosa que

En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. **Dada la naturaleza de este hecho**, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho<sup>45</sup>.

Se acude al argumento teleológico ya que este hace énfasis en la intención que se tiene frente a la finalidad de la norma, y si bien es cierto que el Artículo 7 de la CBDP, persuade a los Estados Parte para que implementen medidas y procedimientos que permitan la prevención, sanción y erradicación de la violencia en las mujeres, dicho enunciado normativo no indicó explícitamente cuales medidas debían implementarse para modificar o abolir prácticas judiciales que respaldaran o promovieran la violencia contra la mujer, por tal motivo el alto tribunal procede a realizar una adecuación y posterior atribución de significado, en observancia de los fines propuestos por la CBDP.

También se evidencia que implementa la técnica de interpretación evolutiva en ese mismo párrafo, puesto que alejándose de anteriores pronunciamientos frente a un mismo supuesto, la CIDH modifica su propia práctica judicial que en ausencia de la CBDP, argumentaba que debido a la naturaleza del hecho, carecía de herramientas jurídicas para dar por probada la violencia sexual y en presencia de la CBDP se aparta de previas interpretaciones, cuando no espera la existencia de pruebas documentales que acrediten los hechos de violencia sexual revistiendo de total importancia, a la prueba testimonial, adaptando así sus pronunciamientos a la realidad social de cada caso.

En la misma sentencia, se puede utilizar el denominado argumento analógico para analizar el siguiente párrafo

En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención (Convención Americana de Derechos Humanos) son equiparables para aquellos Estado que son Parte, con las obligaciones derivadas de la Convención Belém Do Pará.<sup>46</sup>

Así las cosas, se acude al argumento analógico para indicar como la CIDH aplica garantías jurídicas similares a un mismo supuesto de hecho.

Al realizar un examen consiente de las consideraciones esbozadas por la CIDH

45 *Id.*, 89.

46 *Id.*, 177.

para el caso en mención bajo la luz de la Teoría de la Interpretación Escéptica, se puede apreciar un notorio y significativo avance frente a la forma en la que realiza la valoración probatoria para delitos de violencia sexual, tomando como base los enunciados normativos contenidos en la CBDP, los cuales sirven como punto de referencia para la construcción de un estándar en materia probatoria, que reviste de verdaderas garantías procesales a las víctimas de violencia sexual en aras de contribuir al esclarecimiento de la verdad, puesto que concede una connotación fundamental a la prueba testimonial, buscando la impartición de justicia, mediante la reivindicación de la víctima.

Haciendo mención al estándar construido por la CIDH, resulta totalmente notoria su rotunda transformación frente a la valoración de la prueba testimonial, si se compara con la concepción que manejaba antes de la CBDP, por ejemplo, en el Caso Tamayo Loayza (que se mencionó en capítulo anterior) en donde se desestimó por completo la declaración de la víctima en atención a la “naturaleza del hecho” y fue solo hasta el Caso Rosendo Cantú, en donde el colegiado interamericano, infirió que es precisamente por la “naturaleza del hecho” que la declaración de la víctima constituye una prueba definitiva para la acreditación de la violencia sexual, cambiando así el panorama judicial, toda vez que obliga a los Estados a aportar pruebas que desvirtúen la versión de la víctima.

Finalmente, para evidenciar como la CIDH ha institucionalizado dicho estándar, tomando como base el Artículo 7 de la CBDP, se tendrá como ejemplo el siguiente caso:

## **2. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú**

### **a) Hechos**

Este caso se relaciona con la detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzales (en adelante Sra. Espinoza Gonzales), el día 17 de Abril de 1993, así como la violación sexual (incluso la introducción de objetos por la vagina y/o por el ano) y otras formas de violencia sexual como manoseos, desnudez forzada y el paso de electricidad en los senos y genitales de los que fue víctima, mientras permaneció bajo la custodia de agentes de la entonces llamada División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DICONTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú, toda vez que había sido acusada del delito de Traición a la patria. Después de un largo tiempo privada de la libertad sin ser juzgada, finalmente la Sra. Espinoza Gonzales fue vencida en juicio, el día 1 de Marzo de 2004, y se le condenó a 15 años en prisión por atentar contra la tranquilidad pública (Terrorismo). Sin embargo, para el 24 de Noviembre de 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad de

esta sentencia, reformándola de tal forma, que la pena privativa de la libertad sea de 25 años, cumpliéndose el 17 de Abril del 2018. Durante el tiempo que la Sra. Espinoza Gonzales permaneció recluida en los Penales de Yanamayo y Chorrillos, fue sometida a golpizas en partes sensibles del cuerpo, sin que tuviera acceso a atención médica oportuna<sup>47</sup>.

Con el ánimo de probar los malos tratos a los cuales fue sometida, la Sra. Espinosa Gonzales presentó un escrito ante el Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, mediante el cual solicitó, entre otros aspectos, que se le practicara una pericia médico - legal a fin de determinar si había sido objeto de torturas. No obstante, dicha iniciativa fue silenciada con la aplicación de un Protocolo de Pericia Psicológica que no mostró mayor resultado<sup>48</sup>.

Es pertinente mencionar que en el desarrollo del proceso, el Estado peruano siempre negó su responsabilidad frente a las vulneraciones enunciadas, y no mostró mayores avances frente a la línea investigativa que se empleó para esclarecer los hechos narrados por la víctima.

#### **b) Decisión de la CIDH**

210

Para sustentar su fallo, con base en los postulados consagrados en la CBDP, la CIDH en primera medida realiza una contextualización de la situación histórica, que para la época golpeaba al Estado peruano, mencionando que se caracterizaba por una marcada discriminación de la mujer, promovida desde las más altas instancias del poder público y judicial, representada principalmente por la intimidación de la fuerza pública y la inoperancia de las investigaciones judiciales internas que generaba espacios de impunidad frente a la violencia a la cual era usualmente sometida, en el contexto del conflicto armado interno. En este sentido, se puede emplear un argumento teleológico para comprender la postura de la CIDH cuando afirmar que:

La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres proporciona un ambiente de impunidad que promueve la repetición de los hechos de violencia y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser aceptada y tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Por ello cuando existan indicios concretos de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de

47 Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, *supra* nota 8, 5.

48 *Id.*, 81.

violencia sexual contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género<sup>49</sup>.

Se puede utilizar un argumento teleológico para inferir como la CIDH realiza una fiel inclusión de los fines que entraña el Artículo 7 C de la CBDP, ya que hace un especial énfasis en la protección de los derechos de la mujer y conmina a las autoridades para que legitimen un debido proceso, promoviendo un ámbito más justo, parcial y objetivo, en torno al desarrollo de las investigaciones judiciales de delitos tan lesivos para su integridad, como los que involucran violencia sexual.

También es clara la postura garantista que implementa la CIDH en cuanto a la especial estimación que debe realizarse en torno a la prueba, cuando hace alusión del contexto que se suscita en los delitos de violencia sexual, puesto que es precisamente ese contexto, el que permite la desacreditación de la versión de la víctima, para lo cual, una vez más se acudirá a la interpretación evolutiva, con el fin de comprender que

La Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede exigir la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad<sup>50</sup>.

Es justamente en este aparte de la sentencia, donde se evidencia la legitimación del estándar probatorio creado por la CIDH, toda vez que hace mención a reiteradas ocasiones para referirse a la manera como se ha permitido institucionalizar esta especie de garantía judicial, adecuando su discurso al contexto social actual.

Igualmente es necesario mencionar que la construcción del estándar probatorio que la CIDH ha institucionalizado en sus pronunciamientos posteriores a la entrada en rigor de la CBDP, partiendo de la incorporación e interpretación que efectúa del enunciado normativo contenido en el Artículo 7 de la CBDP, ha creado una garantía jurídica para la valoración de la prueba testimonial en delitos de

---

49 *Id.*, 280.

50 *Id.*, 150.

violencia sexual, toda vez que la aceptación de la prueba testimonial como prueba fundamental no se encuentra explícita entre los mecanismos y procedimientos que deben adoptar todos los Estados Parte para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en la mujer, según el referido artículo, sin embargo, sí se puede concebir como uno de los significados admisibles derivados de la actividad interpretativa que se realiza sobre el mismo, con base en los razonamientos no deductivos y discrecionales del colegiado interamericano.

Inclusive, si se aplica nuevamente un argumento análogo en este caso en particular, la construcción jurídica es más completa cuando la CIDH se permite elaborar recomendaciones especiales para el procedimiento que se debe llevar a cabo con la declaración de la víctima, lo que promovería en primera instancia una administración de justicia más asertiva y encaminada a la reivindicación de la víctima, cuando ésta se encuentre privada de la libertad, sosteniendo que

La Corte considera que en las entrevistas que se realicen a una persona que afirma ser víctima de violencia sexual, este o no privada de la libertad: i) se debe permitir que esta puede exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben limitarse a formular preguntas, ii) no debe exigirse a nadie a hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por esta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello<sup>51</sup>.

Para argumentar esta construcción jurídica, la CIDH hace alusión a las reiteradas ocasiones en las cuales ha manifestado que frente a las declaraciones de las presuntas víctimas de violencia sexual que se encuentran privadas de la libertad, es necesario resaltar la cohibición a la cual se ven sometidas, toda vez que generalmente suelen abstenerse, por temor, de denunciar hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron, por lo cual no resulta razonable exigir que las víctimas manifiesten los presuntos maltratos que habrían sufrido cada vez que declaran.

De igual manera, la CIDH continúa perfeccionando esta construcción jurídica, al sostener que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática, que tiene severas consecuencias y causa un gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, es por eso que al tenor de un

51 *Id.*, 248.

argumento de la intención del legislador tomando como base lo consagrado en el Artículo 7 A, el cual indica que todos los funcionarios, agentes e instituciones estatales deben abstenerse de promover la violencia contra la mujer, se perfecciona una norma implícita en lo cual se indica que los Estados deben contar con un equipo altamente calificado para la realización de la investigación, que basándose en su imparcialidad profesional, permitan una franca valoración y estimación de las pruebas recolectadas en este tipo de casos, que usualmente suelen ser testimoniales, con el fin de evitar la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática acaecida por la víctima<sup>52</sup>. Esta “intención del legislador”, puede apreciarse en el siguiente párrafo:

El deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal, en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. Entre otros, en una investigación por violencia sexual se debe documentar y coordinar los actos investigativos y el manejo diligente de la prueba, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia. Así mismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género<sup>53</sup>.

Es exactamente en este punto de la investigación, donde se tiene plenamente identificada, la transformación en el discurso implementado por la CIDH frente a la prueba en los casos objeto de estudio, la cual estuvo influenciada por la fiel observancia de la CBDP y sus innovadoras nociones en materia de protección a los especiales derechos de la mujer, los cuales surgieron en un momento de oscuridad jurídica para la sociedad, ya que la violencia contra la mujer no era visibilizada y por ende, jamás era contemplada en los ordenamientos internos y mucho menos existía un procedimiento jurídico idóneo, que buscara la reivindicación de la víctima.

Por tal motivo, la implementación de la CBDP en los criterios argumentativos de la CIDH ha significado toda una revolución o mejor dicho una evolución, haciendo alusión a Guastini, frente a su discurso que a la fecha se encuentra en armonía con una administración de justicia más eficiente, ya que por medio de una creación jurídica realizada de manera discrecional en sede interna, en atención al precepto normativo contenido en el ya citado Artículo 7, se ha instituido un estándar probatorio que funge como escudo protector frente a la

52 *Id.*, 92.

53 *Id.*, 242.

desidia y negligencia de los estados, al brindar reales garantías procesales en las investigaciones judiciales que estén encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer lo cual ha significado una luz para ejecutar una administración de justicia más afín con el derecho, que tiene como desafío velar por la tan anhelada cohesión social.

## VI. CONCLUSIONES

4.1. De conformidad con las sentencias analizadas en el cuarto apartado de la investigación, se pueden evidenciar la falta de unificación de criterios frente a la valoración probatoria cuando de hechos que involucraban violencia sexual se trataba. Dicha ausencia de elocuencia en el discurso de la CIDH estaba ligada a varios factores entre los cuales se encontraba la invisibilidad de la violencia sexual sufrida por las mujeres en los diferentes escenarios de la sociedad, que trascendía desde el seno de los hogares hasta el centro de los conflictos armados que se ejecutaban en la región. Igualmente, es a todas luces claro, que esa silenciosa y cómplice aquiescencia que caracterizaba a la CIDH hasta el momento, estaba determinada por la falta de herramientas jurídicas que le permitieran realizar una ponderación más ajustada en materia probatoria para ese específico tipo de delitos.

4.2. Con la entrada en vigor de la CBDP, la problemática de la violencia contra la mujer, hasta el momento subestimada e ignorada por los sistemas de justicia a nivel nacional y regional, fue puesta de manifiesto como un flagelo que vulneraba los derechos humanos de la mujer no sólo en el contexto privado sino también en el contexto público y por tal motivo era una obligación inexcusable de todos los Estados parte, adoptar medidas para prevenir, sancionar y eliminar toda clase de violencia contra la mujer, entre ellas la violencia sexual. De manera particular, las obligaciones contenidas en el Artículo 7 de la CBDP implicaron una sustancial transformación en los preceptos contemplados por el colegiado interamericano en materia probatoria, toda vez que este enunciado normativo otorgó a la CIDH argumentos para fomentar un procedimiento más justo y eficiente para juzgar los delitos de violencia sexual. Igualmente, se puede colegir a la luz de la Teoría de la Interpretación Escéptica, que la CIDH se permitió realizar una construcción jurídica, por medio de argumentos y técnicas interpretativas, al tomar como punto de partida las obligaciones consagradas en el mencionado Artículo 7, creando un estándar en materia probatoria que brindara seguridad jurídica a la víctima al legitimar la prueba testimonial como prueba fundamental.

4.3. A raíz de la esencia edificante que aportó la CBDP, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos vivenció una significativa evolución en cuanto a su función de salvaguardar los derechos inherentes a la condición humana no sólo del hombre, sino especialmente de la mujer, al aplicar un enfoque garantista y

apartado de conceptos literales de la norma que limitaban su poder decisorio. Hoy en día, esta metamorfosis jurídica que se materializó en la consolidación de un estándar de orden interamericano en materia probatoria para los delitos de violencia sexual, se sigue perfeccionando para atribuir la carga de la prueba a los Estados y así propiciar a la víctima, condiciones justas y eficientes para tratar de reivindicar sus derechos, al brindar una valoración de la prueba más equitativa e imparcial.

4.4. Tomando como referente las técnicas interpretativas enunciadas por la Teoría de la Interpretación Escéptica, es propicio indicar que la CIDH hace una interpretación teleológica general de los fines consagrados en la CBDP, ya que ordena a los Estados Parte incluir en sus ordenamientos internos, mecanismos, herramientas y procedimientos que se encuentren encaminados a fortalecer y legitimar un nuevo sentido de la administración de justicia que los libere de las cadenas discriminadoras e indolentes del pasado y los acerque a una verdadera equidad social en donde la mujer deje de ser una víctima histórica, para vivir en total armonía con la sociedad.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

Carlos J. Zelada y Diego A. Mauricio Ocampo Acuña, *Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 9 Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, 138-190 (2012).

CIDH, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Género y Derechos Humanos de las Mujeres (CIDH, 2015).

Diana Marcela Bustamante Arango y Paola Andrea Vásquez Henao, *La convención Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la corte interamericana, a 16 años de su entrada en vigor*, 20 Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas, 15-35 (2011).

Diego León Gómez Martínez, *El principio de Inmediatez en la acción de tutela*, (Universidad Santiago de Cali, 2017).

Jordi Ferrer Beltrán y Giovanni B. Ratti, *El Realismo Jurídico Genovés* (Marcial Pons, 2011).

Luz Patricia Mejía Guerrero, *La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 56 Revista IIDH, 189-213 (2012).

Riccardo Guastini, *Distinguiendo* (Jordi Ferrer Beltrán trad., Gedisa, 1999).

—, *El escepticismo ante las reglas replanteado*, 11 Discusiones XI, 27-57 (Federico

José Arena trad., 2012).

—, Interpretar y Argumentar (Silvana Álvarez trad., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014).

—, Nuevos estudios sobre la interpretación (Diego Moreno Cruz trad., Universidad Externado de Colombia, 2010).

—, Realismo Jurídico Redefinido. Modelos de ciencia jurídica (Palestra, 2013).